

S.C. M. N° 38, L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, confirmó el rechazo de la demanda contra "OSDE" -Organización de Servicios Directos Empresarios- dirigida a obtener la cobertura de la técnica ICSI de fecundación asistida (cfr. fs. 103/104 y 132/136).

Contra dicha sentencia, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fojas 139/149, que fue concedido a fojas 161 y 164.

-II-

Como resultado del tratamiento solventado por la pareja accionante, el 19 de agosto de 2011 nació el niño N.B.M., según se consigna en la presentación del 05/08/2013, sobreviniente al recurso extraordinario (falta la foliatura pero correspondería a fojas 173-174).

Entiendo, sin embargo, que la apelación federal mantiene su actualidad, en tanto queda subsistente la determinación de los sujetos que deberán cargar, en definitiva, con las erogaciones generadas por dicho procedimiento -ICSI- y con los gastos causídicos suscitados.

-III-

El problema planteado en las actuaciones es sustancialmente análogo al que estudió esta Procuración General de la Nación en la causa S.C. G. 167, L. XLVII, "Geist, Luis Alberto y otra c/ OSECAC y otra s/ amparo" (v. opinión emitida con fecha 8 de abril de 2013), por cuanto la cuestión central debatida en ambos procesos consiste en determinar si, pese a la expresa exclusión estatutaria o contractual y a la falta de sustento legal, los

operadores de salud están obligados a solventar las prácticas de reproducción asistida de alta complejidad.

Dicho interrogante debe responderse negativamente, conforme a las consideraciones volcadas en el citado dictamen, a las que cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

-IV-

No obsta a la anterior solución lo que dispone el artículo 8° de la ley 26.862 -sancionada el 5 de junio de 2013, promulgada de hecho el 25 de junio de 2013 y publicada en el Boletín Oficial el 26 de ese mismo mes-, en cuanto establece que "... todos aquellos agentes que brinden servicios médicos-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida..." (*sic*).

Es que dicha norma carece de efectos retroactivos y, en palabras de V.E., "... si bien una ley puede tenerlos, ello es así bajo la condición obvia e inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales. Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, pues en este caso el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional (art. 3°, C. Civil) para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema" (CSJN, S.C. F. 110, L. XLVI, "F., S.E. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ amparo", 22/8/12, considerando 6°).

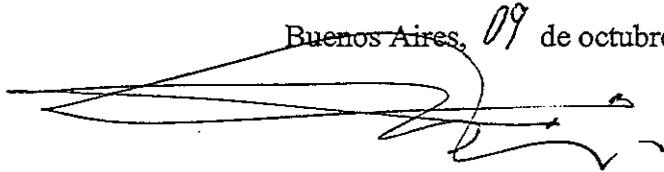
S.C. M. N° 38, L. XLVII

Procuración General de la Nación

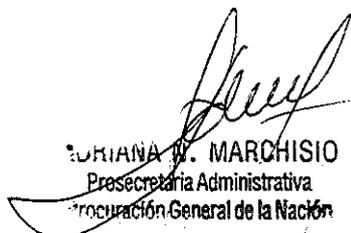
-V-

Por lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar el recurso extraordinario de la parte actora.

Buenos Aires, 09 de octubre de 2013.



Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



MARIANA W. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación